

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía  
Radicación N°257724089001 **201800372** 00  
Demandante: Conjunto residencial Guanzaque  
Demandada: María Victoria del Carmen Duarte Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término otorgado a la demandada para pagar y/o contestar. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada (notificada por conducta concluyente) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANZAQUE** promovió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a la demandada **MARÍA VICTORIA DEL CARMEN DUARTE VARGAS** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 22 de enero de 2019, corregido en auto del 20 de agosto de 2019.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 036 del 13 de septiembre de 2021*

tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2019, corregido en auto del 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 29 de noviembre 2019 de conformidad con el

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía  
Radicación N°257724089001 **201800372** 00  
Demandante: Conjunto residencial Guanzaque  
Demandada: María Victoria del Carmen Duarte Vargas

numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que se comunicó al curador Ad Litem la decisión anterior, por Secretaría se dejaron correr los términos legales y aquél no hizo ningún pronunciamiento adicional. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal<sup>1</sup>, el CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por el doctor JUAN EURIPIDES PADILLA LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 7° del auto del 20 de agosto hogaño.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Arguye el togado que debe revocarse el auto que atacado citando la norma que regula la expedición de copias auténticas y el artículo 403 del C.G.P., en relación con la firmeza de la decisión tomada respecto a la línea divisoria.

**III. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

**IV. PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición en subsidio apelación para revisar el auto del 20 de agosto de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, expedir las comunicaciones de que trata el artículo 403 del C.G.P.?

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**5.1. Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de*

*apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

## **5.2. De las copias auténticas**

El artículo 108 del Código General del Proceso establece que bastará con petición de la parte para que por Secretaría se expidan copias auténticas de determinadas decisiones y/o actuaciones judiciales. Es decir, que no se exige la autorización previa del juez.

## **5.3. La línea de deslinde**

El legislador dispuso en el artículo 403 del C.G.P. que una vez surtidas las ritualidades de la diligencia del deslinde, el juez dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada; y a renglón seguido se estipulan las formalidades sobre la sentencia su publicidad y protocolización.

Sin embargo, el artículo 404 del mismo estatuto señala las reglas que deben seguirse sí antes de concluir la diligencia se presenta oposición, de las cuales se puede resaltar que:

- i. debe formalizarse a través de una demanda.
- ii. la parte opositora cuenta con un término legal para la sustentación de lo referido en el numeral anterior.

Así, sí la parte no cumple con tales condiciones se procederá conforme al artículo 403 del C.G.P. y se dejará en posesión a los colindantes del sector que les corresponda de acuerdo a la línea fijada. Contrario sensu, sí la parte acata las exigencias legales, de la demanda se correrá traslado a los demandados y una vez cumplidas las formalidades de Ley, se proferirá sentencia que resuelva la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

De lo anterior, fácilmente se colige que de existir oposición que se formalice dentro del término legal con una demanda, la línea divisoria solo quedará en firme cuando se resuelvan estas últimas pretensiones y en ese momento se podrán expedir las comunicaciones para protocolizar la decisión.

## **5.4. Caso concreto**

En primer lugar, no comprende el despacho las razones del togado para recurrir lo atinente a las copias auténticas, pues aunque éstas no requieren autorización previa, la petición se despachó favorable y por Secretaría debían expedirse.

Por otro lado, respecto al segundo disenso, en el caso que nos ocupa la parte demandada incluso desde la misma contestación manifestó su oposición a las pretensiones del demandante, y en la oportunidad procesal, es decir, antes de finalizar la diligencia de deslinde reiteró un inconformidad con la línea fijada.



Tanto es así, que en el término de 10 días a través de su togada presentaron la oposición formalizándola con una demanda de pertenencia, de la cual el hoy recurrente tiene pleno conocimiento porque ya contestó e incluso se le notificó por estado la admisión de la misma.

Así las cosas, se tiene que no será dable revocar el proveído recurrido porque a todas luces se hace notorio que la decisión tomada en la diligencia del 06 de julio hogaño no está en firme, por el disenso formalizado por los opositores; en consecuencia, no es dable comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados ni protocolizarla, máxime cuando la sentencia que resuelva la Litis de deslinde y amojonamiento sólo podrá proferirse luego de surtidas las ritualidades exigidas para la demanda de pertenencia.

### 5.5. Del recurso de apelación

El Código General del Proceso en su artículo 321 enlista de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se halla el aquí discutido, pues no está contenido en los numerales 1 al 9 y no existe norma en otra parte del estatuto procesal que permita conceder a la alzada en virtud del numeral 10. Por lo tanto, se negará el recurso ante el superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 7 del auto del 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia arriba señalada.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación del Curador Ad Litem. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**TÉNGASE EN CUENTA** que el curador Ad Litem de contestó oportunamente la demanda. En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho en autos anteriores. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, subsanada la demanda misma que reúne el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública, instaurada por **MARTHA ESTELLA BENAVIDES ÁVILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAÚL CUERVO RODRÍGUEZ**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Tramítense el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las determinaciones del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.  
Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 13 de agosto hogaño.

### **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Arguye el togado que debe revocarse el auto que atacado exponiendo una serie de argumentos respecto a la debida forma de tramitar la notificación personal de la demandada, citando las normas que rigen la materia.

Adicionalmente, señala que el debate jurídico se debe centrar es en sí la comunicación enviada a la demandada cumple con las ritualidades legales para corroborar a partir de cuándo aquella tuvo oportunidad de contestar la demanda.

### **III. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

### **IV. PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 13 de agosto de 2021?
2. De proceder el medio de impugnación ¿cuál mecanismo de notificación cumplió con los fines legales y constitucionales para permitir a la demandada controvertir las pretensiones de la parte actora?

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1. Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o*

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 036 del 13 de septiembre de 2021*

*revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

## **5.2. De la notificación personal**

Es el instrumento legal a través del cual se materializan principalmente los elementos esenciales del debido proceso, es decir, la contradicción y defensa, puesto que una vez la parte pasiva de la Litis se entera de la demanda y el auto que la admite, cuenta con un término para exponer circunstancias fácticas, argumentos legales y probatorios.

En ese orden de ideas, el legislador ordinario y extraordinario, en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 estableció unos mecanismos para que se surta en debida forma la notificación personal, indicando una serie de ritualidades que deben satisfacerse a cabalidad. Así, se tienen los artículos 290 y ss. del primer estatuto mencionado; y, el artículo 8 de la segunda norma referida.

En particular, esta última indica, entre otras cosas, que

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)” (subrayado fuera del texto original).*

De la norma se puede colegir que no basta con remitir la comunicación acompañada de la demanda y la providencia que se desee notificar, sino que debe cumplirse con una carga subjetiva, afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica que se pretende hacer valer para efectos procesales. Carga que no opera exclusivamente para afirmar el conocimiento o no del medio electrónico de notificación, pues si se hace una interpretación integral de la norma, se observa que debe hacerse respecto al lugar o forma que se buscará usar para comunicarle las actuaciones a la parte contraria de la Litis.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 036 del 13 de septiembre de 2021*

### 5.3. Caso concreto

Contrario a lo expuesto por el togado recurrente, el Despacho no está desconociendo la posibilidad de la parte actora de notificar a la demandada de forma física ni está imponiendo el cumplimiento de las formalidades del C.G.P., pues en el auto de mandamiento de pago se señaló que debían acatarse de forma armónica con las novedades introducidas por el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no es objeto de debate sí la comunicación se recibió en un lugar donde presuntamente está domiciliada la demandada, porque sí fuese por esto la certificación aportada por el togado no es clara respecto a sí aquella reside allí, nótese que la misma viene incompleta en su margen izquierdo, y por lo tanto, tampoco podría aseverarse que sí se cumplió con procedimiento idóneo de notificación.

Aquí, el despacho debe insistir en que el debate se centra en cuál mecanismo de notificación cumplió los fines legales, hallándose que el realizado por la parte actora además de carecer de lo antes expuesto, no cuenta con la carga subjetiva en relación con la manifestación bajo la gravedad de juramento de cómo obtuvo la dirección de la demandada. Así las cosas, predicar que con el trámite surtido a través de correo postal certificado satisface las exigencias sustanciales, significaría pasar por alto el deber que trae consigo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y podría generarse una vulneración a los derechos fundamentales de la señora CAJICÁ BELTRÁN.

Mientras que la notificación hecha por secretaría cumple con el propósito de informar a la demandada del proceso y se le otorga la posibilidad de controvertir la demanda y el mandamiento de pago; además, este trámite se surtió con anuencia y petición de la señora CAJICÁ BELTRÁN a un medio electrónico informado por ella.

Sean suficientes estas consideraciones para concluir que no será dable revocar la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** por Secretaría **CONTABILÍCESE** los términos conferidos en la providencia arriba señalada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado de la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dirimir la Litis profiriendo la respectiva sentencia, pues la parte pasiva presentó una contestación deficiente (art. 97 del C.G.P.) y sin oposición una vez notificado personalmente.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. Hechos**

Obran en la demanda militantes en los documentos 0001 y 0004, fundamentalmente se narra las circunstancias temporo - modales en las cuales se evidencia que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, que estaban expresamente pactadas en el acuerdo privado que fue aportado al plenario.

**2.2. Actuación procesal**

Subsanada la demanda fue admitida en auto del 21 de mayo de 2021 y el 17 de agosto de 2021 se notificó personalmente el demandado, a quien se le entregaron los documentos necesarios para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Importante resaltar que el señor CASTILLO MURRLE en el término oportuno se pronunció de forma deficiente, pues lo aportado es la transcripción de la demanda, de lo que no se observa necesidad de práctica de pruebas o proposición de medios legítimos de defensa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Competencia**

Para dictar la presente sentencia de única instancia, debemos analizar lo previsto en los artículos 26 y 28 numerales 6 y 7 respectivamente, del Código General del Proceso, frente al predio objeto de restitución el cual efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de Suesca (Cundinamarca).

En cuanto al factor correspondiente a la cuantía del contrato de arrendamiento podemos corroborar que se encuentra establecido a un término fijo teniendo presente el valor actual pactado de la renta, pero el término inicial pactado, es

decir, el valor de la renta que se esté pagando o que encuentre vigente al momento de presentar la demanda.

Es así, como se puede concluir que en este funcionario es competente para conocer de este asunto.

## **2. Presupuestos de la acción.**

Los presupuestos procesales entíendolos surtidos esta Juzgadora dentro del sub-examine, habida consideración que la parte demandante goza de capacidad para ser parte; compareció al proceso en debida forma, la demanda satisface las exigencias rituales y la competencia que ya se estableció para conocer de la acción.

Ahora bien, respecto a la parte demandada se tiene que luego de surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse acerca del contenido de la demanda venció en silencio, en consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, según el cual *“(...) si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia (...)”*.

Conclúyase por lo tanto que el proceso admite sentencia máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **3. Presupuestos de la pretensión.**

Sea lo primero auscultar sí los presupuestos axiológicos de la acción frente a la pretensión se hayan presentes, vale decir, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva. Sobre el particular, tenemos documento suscrito por las partes donde se plasma la voluntad de éstas, se evidencia una relación recíproca entre las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 1973 del código civil.

No obstante, debemos hacer claridad frente al atributo de la legitimación por activa del demandante que la ostenta en su la calidad de arrendador según el documento de arrendamiento aportado demostrándose que posee la propiedad plena y absoluta del inmueble San Antonio ubicado en la vereda Tenería de esta municipalidad.

## **4. Requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.**

En principio de la revisión del escrito aportado como contrato de arrendamiento se puede establecer que satisface los requisitos relacionados con la esencia de este, esto es, el consentimiento, el objeto y el precio, en el cual se puede constar que se encuentra cumplidas tales exigencias. Igualmente, que dicho contrato se constituyó en las formas legales, siendo ley para las partes, quienes se encuentran sometidas al cumplimiento estricto de las prestaciones contraídas conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que al impetrar la demanda el escrito aportado como prueba sumaria base de la acción, refiere que fue suscrito por las partes el día 09 de abril de 2014, teniendo por objeto el arrendamiento del inmueble ubicado San Antonio ubicado en la vereda Tenería de esta municipalidad.

Atendiendo lo referido, estarían satisfechos requisitos de esencia del contrato

aquí debatido, más aún si se tiene en cuenta que el demandado no se opuso ni presentó excepciones respecto al libelo demandatorio.

## 5. Del caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el demandado CASTILLO MURRLE no se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda presentada por el demandante a través de su apoderada judicial, en consecuencia, se debe proceder de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, a decir, debe proferirse sentencia, que desde ya es preciso indicar que se declararan procedentes las pretensiones de la parte actora.

Además de ello, se tiene que el artículo 278 del Estatuto procesal vigente faculta al Juez para proferir sentencias anticipadas, estableciendo que:

*“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)** (Resalta el Despacho)

De lo predicho, es dable concluir que este Juzgador se encuentra facultado y conminado a proferir sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se origina en la demanda presentada por el señor ROJAS BALLÉN, toda vez que el demandado contestó de forma deficiente y no se opuso a las pretensiones del libelo demandatorio en el término oportuno y las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para resolver lo que en derecho corresponde.

En ese estado de cosas, es del caso entrar a analizar que la parte actora manifiesta que pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 09 de abril de 2014, en razón a que el demandado incumplió con las obligaciones que le correspondían respecto al pacto, especialmente en punto al no pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas, y por no entregar en la fecha establecida el bien inmueble arrendado, para fines de restituir el mismo a su propietario, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, el demandante aduce que por parte de este Despacho judicial, en razón al incumplimiento de las obligaciones acaecidas con ocasión del contrato de arrendamiento, se deberá condenar al señor CASTILLO MURRLE restituirle el inmueble DENOMINADO San Antonio que se ubica en la vereda Tenería de esta municipalidad, toda vez que el bien inmueble es de su plena y absoluta propiedad. En consecuencia, solicita que se ordene la entrega del inmueble y se condene a la demandada a pagar las costas y gastos de la presente actuación procesal.

Respecto a la primera pretensión, el Despacho advierte que de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito el demandado estaba obligado a pagar como canon de arrendamiento mensual los cinco primeros días de cada mes, suma que debía cancelarse en dinero en misma que dejó de cumplir desde el mes de mayo de 2020.

Así las cosas, es de anotar que uno de los fines que persigue el proceso de restitución de inmueble es el de dar por terminado el contrato de arrendamiento

existente entre las partes en litigio por ende esta pretensión será aceptada por el despacho.

Ahora bien, sobre la segunda pretensión visible en el libelo demandatorio, este Juzgador encuentra que es procedente, porque como ya se dijo, uno de los elementos esenciales del proceso que nos ocupa, es el de perseguir que la parte demandante le sea restituido el bien inmueble, más aún cuando existe plena prueba en el plenario que permite advertir que el señor JUAN BAUTISTA ROJAS BALLÉN goza de los atributos plenos y absolutos de la propiedad sobre el inmueble denominado San Antonio localizado en la vereda tenería de esta localidad.

En el mismo sentido, encuentra este Despacho que la tercera pretensión tiene animo de prosperidad toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, “corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”. En consecuencia, se ordenará la práctica de la entrega del bien inmueble.

Amén de lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble antes referido dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Sí dentro del término aquí concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se COMISIONA a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA con amplias facultades Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Y, por último, respecto a la condena en costas es preciso auscultar que el Estatuto Procesal Vigente en su artículo 365 determina que:

*“(..). 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”*

De lo anterior y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, encuentra este Despacho Judicial que la demandada es la parte vencida en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, más aún cual aquélla ni siquiera presentó oposiciones a la demanda en el término conferido en el auto de admisión y consecuentemente es procedente condenarla en costas procesales incurridas por el demandante para el adelantamiento de este asunto, que se encuentren debidamente probadas y que conforme a ello se procederá a liquidar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado el día 09 de abril de 2014 de forma escrita entre JUAN BAUTISTA ROJAS BALLÉN en su calidad de arrendador y LUIS ERNESTO CASTILLO MURRLE como arrendatario, con relación al inmueble denominado San Antonio localizado en la vereda Tenería de esta localidad, cuyas especificaciones obran en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble antes referido por parte del demandado LUIS ERNESTO CASTILLO MURRLE dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Parágrafo. Sí dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se **COMISIONA** a la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA** con amplias facultades. Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
**Juez**

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía

Radicación N°257724089001 **202100124** 00

Demandante: Lirio Hernando Rodríguez Moncada

Demandados: Blanca Evelia Castro Daza y otro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de suspensión del proceso. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo allegado por las partes, este Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, a partir de la ejecutoria del presente proveído y hasta el 01 de septiembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**



Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía

Radicación N°257724089001 **202100125** 00

Demandante: Lirio Hernando Rodríguez Moncada

Demandados: Blanca Evelia Castro Daza y otro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de suspensión del proceso. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo allegado por las partes, este Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, a partir de la ejecutoria del presente proveído y hasta el 01 de septiembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.  
Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)*”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

Finalmente, en virtud del artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de las pretensiones en contra de **PINKERTON S.A.S.**, tal como lo solicita el demandante.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones en contra de **PINKERTON S.A.S.**

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de suspensión del proceso. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo allegado por las partes, este Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, a partir de la ejecutoria del presente proveído y hasta el 30 de enero de 2022.
2. En virtud del artículo 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones en contra de la señora **MARÍA FANNY BABATIVA SANABRIA**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P, pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 163. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la entidad demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, de los predios con matrículas inmobiliarias No 176 – 5921, 176 – 6737 y 176 - 11187 en el cual consten las personas que figuren como los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
4. **APÓRTESE** los certificados expedidos por el I.G.A.C. en los que conste el avalúo catastral de cada uno de los predios objeto de Litis, para el

año 2.021. Asimismo, **ADÓSESE** planos georreferenciados de los predios a usucapir, expedidos y certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con una vigencia no superior a un (01) mes.

5. **ACLÁRESE** de forma expresa en qué consisten los actos de señora y dueña que se indica la demandante ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso, así como la fecha exacta en que ella entró en posesión del predio y la fecha desde la cual se pretende la suma de posesiones.
6. **INDÍQUESE** de forma expresa sí se alega la prescripción ordinaria o extraordinaria.
7. **ELÉVESE** la petición que en derecho corresponde para surtir la respectiva notificación de las personas indeterminadas, atendiendo a lo normado en el art. 375 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes.
8. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con cada uno de aquéllos.
9. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P, pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 1634. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** los avalúos catastrales de los predios “el triunfo” y “san alejo” identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 176 – 106238 y 176 – 106245.
2. **ACLÁRESE** al despacho los avalúos que se expresan en el inventario relicto de los bienes, pues no corresponden con los certificados aportados ni con la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.
3. **APÓRTESE** todo lo referido en el acápite de pruebas, especialmente los registros civiles de nacimientos de los poderdantes y de defunción de los causantes y del señor Pedro José López Malagón.
4. **HÁGASE** las manifestaciones a que haya lugar respecto a la sociedad conyugal de los causantes, sí es preciso, indíquese sí se pretenden liquidarla dentro de este asunto.
5. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **INDÍQUESE** bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvieron las direcciones de los herederos Víctor Manuel López Maldonado, Luis Abigail López Malagón y Steven Camilo López Maldonado.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez